

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0320-RE

Guayaquil, 28 de abril de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *“Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”*;

Que con fecha 17 de Septiembre de 2015 se suscribió la **Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0775-RE**, mediante la cual se expidieron las: ***“Normas Generales Para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo”***, publicadas en el Registro Oficial, Edición Especial No. 600, de fecha 17 de junio de 2016.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1343, de fecha 13 de marzo de 2017, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 971, de fecha 27 de marzo de 2017, se procedió con la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, determinándose lo siguiente: *“...Art. 16.- En el Capítulo VIII, eliminar la palabra “especial” de la Subsección IV de la Sección 1, denominada Regímenes de Importación y de la Subsección II de la Sección III, denominada Otros Regímenes Aduaneros; Art. 17.- Agregar a continuación del artículo 226.2, el siguiente artículo: “Art. 226.3.- Sanción por Incumplimiento de plazos.- Se sancionará el incumplimiento de plazos de mercancías amparadas en los régimen aduaneros de la Subsección IV de la Sección 1 “Regímenes de Importación”; y la Subsección II de la Sección III “Otros Regímenes Aduaneros”, con una falta reglamentaria por cada declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones que determine la Autoridad Aduanera.”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1306, de fecha 01 de febrero del 2017, el Econ. Miguel Ruiz Martínez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0320-RE

Guayaquil, 28 de abril de 2017

Función Ejecutiva; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** lo siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2015-0775-RE “NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”.

Artículo 1.- Sustitúyase en el inciso 6 del artículo 19, la frase *“que no se contabilizarán para efectos de la contravención aduanera de incumplimiento del plazo de autorización del régimen especial; vencido este plazo, se reanudará dicha contabilización”*; por la siguiente: ***“los cuales no se contabilizarán en el plazo del régimen”***.

Elimínese en el último inciso del artículo 19, la frase *“del régimen especial”*.

Artículo 2.- Modifíquese en el inciso 9 del artículo 28, la frase: *“la multa por contravención respecto al incumplimiento de plazos en regímenes especiales”* por *“la imposición de la multa respecto al incumplimiento de plazos del presente régimen”*.

Artículo 3.- Añádase a continuación del artículo 12, el siguiente artículo:

“Art. 12.1.- Control Posterior: Para este régimen aduanero, las acciones de control posterior se podrán realizar dentro de los 5 años contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo autorizado.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Art. 32.- Incumplimiento de plazos: Si culminado el plazo autorizado para el régimen, el importador, instalación industrial o exportador que rinda su propia garantía, mantuviere saldos de insumos o desperdicios en sus inventarios, se presumirá que el régimen no ha sido compensado, procediendo la autoridad aduanera con la sanción por incumplimiento de plazos.

La falta reglamentaria por incumplimiento de plazo podrá ser impugnada vía administrativa o judicial, pudiendo el importador o instalación industrial demostrar en el respectivo proceso que no existe incumplimiento de plazos, mediante la aprobación del anexo de exportación.

Una vez transcurrido el plazo máximo permitido para el régimen, sin que éste haya sido culminado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 137 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, la Administración Aduanera procederá con las acciones indicadas en el artículo de la ejecución de la garantía de la presente resolución; no obstante, previo a que la Dirección Distrital correspondiente solicite su ejecución a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, el cedente podrá realizar el pago de los tributos pendientes de justificar, relacionados con las mercancías que fueron cedidas al exportador, a través de una liquidación manual emitida por la Dirección Distrital respectiva.”.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0320-RE

Guayaquil, 28 de abril de 2017

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección Nacional Jurídica, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación particular de ésta resolución en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- Resolución No. SENAE-DGN-2015-0775-RE

Copia:

Señor Ingeniero
Julio Daniel Eduarte Gavilanes
Analista de Mejora Continua y Normativa

je/jg/mm/ws/RDMM/esjc/bdrv/mcmv/sd/wfaz/jgre/dv/aivj